

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

*OK
Cristina Zota*



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

D.E.I.P. de Barranquilla, **30 ENE. 2019**

E - 0 0 0 4 7 8

Señora:
MARITZA FLOREZ.
Administrador.
CLÍNICA PORVENIR LTDA.
Calle 18 N° 34 – 18.
Soledad – Atlántico.

Referencia: AUTO 0 0 0 0 0 1 4 4

DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

EXP: 2026-194.
Proyectó: Cristina Zota (Contratista)
Supervisor: Dra. Amira Mejía (Prof- Universitario)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*205 182
24/2019*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001634 de 17 de Octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le realizó unos requerimientos a la CLÍNICA PORVENIR LTDA., ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con Nit N° 802.019.573-1, y Representada Legalmente por el Dr. HUBER FLOREZ PEDROZO, por medio del cual se le requirió lo siguiente:

- a) *Deberá presentar el Cronograma de capacitación y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en la entidad. Inciso 2 del Decreto 780 de 06 de Mayo de 2016.*
- b) *Deberá presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos generados en la Atención de salud y otras actividades PGIRASA; ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.*
- c) *Deberá presentar copia y certificado del contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos hospitalarios peligrosos, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.*
- d) *Deberá presentar Certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.*
- e) *Deberá presentar copia de los recibos de recolección y actas de incineración con la empresa especializada de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuo que genera, el volumen y la cantidad.*
- f) *Deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece el anexo 3 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*
- g) *Deberá realizar el almacenamiento de sus residuos hospitalarios peligrosos por un tiempo no mayor de una semana (7 días) así como, lo establece la Resolución N° 1164 DE 2002, artículo 7.2.6.2.*
- h) *Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por el servicio prestado en la entidad, antes*

basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000144 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

que estos sean entregados a la empresa especializada. Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.10.6.Inciso 11.

i) Deberá presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.

j). Deberá presentar la caracterización Físico – Química y Microbiológica de sus aguas residuales producidas por la entidad, correspondientes al año 2018 antes de ser vertidas al sistema de Alcantarillado del Municipio de Soledad, donde se evalúen los siguientes parámetros:

- ✓ DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, PH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales /100ml, NMP de Coliformes Totales/100 ml, Caudal, Grasas y Aceites, Fenoles Formaldehido Sustancias Activas de Azul de Metileno, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Total, Cianuro Total, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo y Acidez Total F. Estos parámetros están contemplados en el artículo 14: (Actividades en Atención a la salud humana- Atención médica con y sin internación), Artículo 14 y 16 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, en cumplimiento a la norma vigente.
- ✓ Teniendo en cuenta que la entidad vierte sus aguas al Alcantarillado del Municipio de Soledad- Atlántico, (Decreto 1076 de 2015, se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante cuatro hora consecutivas y por 3 días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado del Municipio de Soledad – Atlántico.
- ✓ La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.
- ✓ Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparados con los valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, donde se fija los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnd de actividades asociadas con servicios y otras actividades. (Decreto 0631 de 2015, Artículo 15 y 16).
- ✓ Estos resultados deben ser presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., para su respectiva evaluación.
- ✓ Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos de líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la entidad para la realización del protocolo correspondiente.

K.) Deberá tramitar el permiso de vertimientos líquidos acorde al sistema de tratamiento y disposición final de sus vertimientos, teniendo en cuenta los requisitos establecido

Japob

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

en los artículos 2.2.3.3.51 y 2.23.3.52., del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 8 y 9 Decreto 50 del 2018, en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará, en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo con anuencia del derecho de defensa y contradicción previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El informe técnico N° 00099 del 16 de Febrero de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto administrativo al interesado a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, dentro de los diez (10), días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, y a efecto de resolver la solicitud de prórroga manifestada por la Clínica Porvenir Ltda., mediante Rádicado N° 0010954 -2018, del 22 de Noviembre de 2018, resulta necesario hacer un análisis y, a su vez, mención a la normatividad ambiental vigente, aplicable al caso particular que nos ocupa, para determinar si la misma se puede conceder, o, por el contrario, se debe dar cumplimiento inmediato a lo inicialmente requerido:

La Clínica Porvenir Ltda., a través de la Señora **MARITZA FLORES**, en calidad de Administrador, comunicó a esta Entidad una prórroga o plazo adicional hasta el día 15 de Diciembre de 2018, para subsanar y presentar a cabalidad la información requerida mediante Auto N° 00001634 de Octubre de 17 de octubre de 2018, donde se le estableció de forma INEMDIATA, presentar los requerimientos realizados por parte de esta Corporación.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: “el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Decreto 2811 de 1974, señalando este último en su artículo 8°: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud”.

Que el “Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el “Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el “Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de

Japcah.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala en su inciso segundo "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que para el caso concreto, la Clínica Porvenir Ltda, debe cumplir con la normatividad ambiental (vigente), en relación a la solicitud y trámite de permisos, autorizaciones y concesiones de recursos naturales renovables para el desarrollo de su proyecto u actividad.

En este sentido, el DECRETO 1076 DE 2015, lo relacionado al permiso de VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, la Clínica Porvenir Ltda., deberá de forma inmediata solicitar dicho Permiso, el cual en la normatividad referenciada establece:

"DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

Japatt.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42)".

(...)
Modificado por el Decreto N° 050 de 06 De Enero de 2018, el cual señala: Artículo 8 "Se modifican los numerales 8, 11, y 19, además el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán de la siguiente forma: Artículo 2.2.3.3.5.2. "Requisitos del Permiso de vertimientos. (...).

Numeral 8: "Fuente de Abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

ambiental costera u oceánica a la cual pertenece".

Numeral 11: "Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece".

Numeral 19: "Evaluación Ambiental del Vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público".

"Parágrafo N° 2. " Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8 Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo de deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. F-A-DOC-04 Version 2 17/01/201A.

Que, el artículo N° 2.2.3.3.5.7. *ibidem*, estipula "Otorgamiento del Permiso de Vertimiento: La Autoridad Ambiental competente, con fundamento en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias reducidos de las visitas técnicas practicadas y en el Informe Técnico otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante Resolución.

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

Que, el artículo N° 2.2.3.3.5.8. *ibidem*, establece "Contenido del Permiso de Vertimiento: La Resolución por medio del cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. " Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quién se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece." a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto N° 050 de 2018).
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma del vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema del tratamiento, y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema del tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de derrames cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y el de la tasa retributiva,
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de la entrega del vertimiento al cuerpo de agua.

Parágrafo N° 1: Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Parágrafo N° 2: En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios, a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Parágrafo N° 3: Cuando el permiso de vertimiento de haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización”.

Que en lo relacionado al Permiso de vertimientos líquidos, el DECRETO 50 DE 2018, modificó el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, quedando de la siguiente manera:

(...).

"**Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el **Artículo 2.2.3.3.5.2.**, la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento.

Jarade

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permitan el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y desnitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.

b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales

c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio,

Japate

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites.

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

- a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
- b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
- c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
- d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.
- e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

- a. Estudio de suelos a escala de detalle 1 : 5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.
- b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Parágrafo 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

Parágrafo 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

Parágrafo 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

Teniendo en cuenta cada uno de los servicios que presta la Clínica Porvenir, Ltda., ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico y las cantidades de residuos generados se considera un usuario de Alto Impacto.

Es necesario establecer que a la fecha la Clínica Porvenir cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual presentó a la C.R.A., el día 26 de Septiembre de 2008 bajo radicado N° 6521, y que está ajustado a los servicios prestados y al Manual De Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por la Resolución 1164 de 2002, es menester que la Clínica Porvenir Ltda, deberá complementar de forma INMEDIATA, a partir del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico.

Así mismo en los formatos RH1 que fueron presentados en la visita de seguimiento, en ellos se logra evidenciar que estos son diligenciados solo en su primera parte, tal como lo refleja los anexos N° 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión integral de los Residuos Hospitalarios adoptados por la Resolución 1164 de 2002, y además los formatos RHPS, no fueron presentados en la respectiva visita.

Ahora bien, es preciso señalar que esta entidad, realizó revisión del expediente N° 2026 – 094, donde se pudo observar que la Clínica Porvenir Ltda., no cuenta con un tratamiento para sus residuos líquidos provenientes de sus actividades diarias, éstas son vertidas al Sistema de Alcantarillado del Municipio de Soledad – Atlántico., por lo que de manera inmediata, como se mencionó en el inciso anterior, deberá presentar a la C.R.A., el correspondiente Permiso de Vertimiento de Líquidos establecido en el Decreto 1076 de Mayo 2015 y la Resolución 0631 de 2015.

Que en lo concerniente al PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS indica:

SECCIÓN 3 - DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años:

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...).

En relación a lo anterior, el servicio de abastecimiento de agua para el desarrollo de sus actividades en la Clínica Porvenir Ltda., lo suministra el Sistema de Alcantarillado de la Triple A., S.A.E.S.P.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política de Colombia, establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, la administración pública, en todos sus órdenes.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: "*Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"*Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el Decreto N° 780 de 06 de Mayo de 2016, señala en su artículo N° 2.8.10.10.: *Obligaciones de las Autoridades Ambientales. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.*

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

La C.R.A., mediante Auto N° 00001634 de 17 de Octubre de 2018, realizó varios requerimientos a los la Clínica Porvenir Ltda., la cual debió dar cumplimiento de manera INMEDIATA, en la parte dispositiva de dicho Acto Administrativo, se evidencia

Jepe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

así, que a la fecha no se ha logrado visualizar documentación correspondiente a estos requerimientos, por lo que se concluye que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas en el Auto N° 00001634 de 2018.

Cabe aclarar que mediante Auto N° 001955 de 31 de Diciembre de 2015, se le reiteraron nuevamente unos requerimientos entre los cuales está la entrega de las caracterizaciones de sus aguas residuales solicitadas mediante Auto N° 001955 de 2015 y notificado en Marzo 17 de 2016, correspondientes al año 2015.

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, procede esta Entidad a CONFIRMAR el Auto N° 00001634 de 17 de Octubre de 2018, teniendo en cuenta que en lo concerniente al trámite para la obtención del permiso de Vertimientos líquidos, y demás requerimientos establecidos en dicho Auto, se considera obligatorio y de inmediato cumplimiento para toda persona natural o jurídica en virtud del desarrollo de una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, cumplir con los requisitos exigidos por el DECRETO 1076 DE 2015 y, el DECRETO 050 de 2018 para la obtención del mismo, teniendo en cuenta los anteriores considerandos.

Finalmente, se deja claridad que lo requerido en el Auto N° 00001634 de 17 de Octubre de 2018, no contraría ninguna disposición legal ni constitucional, ya que el mismo fue ejecutoriado en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento, por parte del personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al momento de realizar el seguimiento ambiental y evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Clínica Porvenir Ltda.,

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, esta Corporación considera pertinente proceder a confirmar en todas sus partes el Auto N° 00001634 de 17 de Octubre de 2017, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, de ampliarle el plazo en el término: "hasta el 15 de Diciembre de 2018", tal y como aparece señalado en la solicitud de prórroga, para darle cumplimiento a lo establecido en dicho Auto, debido a los reiterados incumplimientos de los requerimientos realizados por esta Corporación.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000144 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.573-1.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito se

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la empresa Porvenir Ltda., identificada con N° Nit: 802.019.573-1, y Representada Legalmente por el Dr. HUBER FLOREZ PEDROZO., presentadas mediante solicitud de prórroga radicada bajo N° R-0010954-2018., el día 22 de Noviembre de 2018., a esta Entidad.

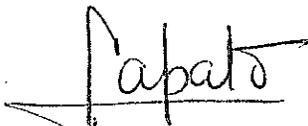
SEGUNDO: CONFIRMAR todos los acápites el Auto de Requerimiento No.00001634 del 17 de Octubre de 2018, los cuales quedan en firme. "**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLÍNICA PORVENIR LTDA., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**".

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los, **29 ENE. 2019**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2026 -194.

Elaborado por: C. Zota (Contratista).

Supervisora: Amira Mejía B. (Profesional Universitario) 